

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el pasado veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra del señor del señor Libardo Ramírez Quintero, y a favor del del Banco Agrario de Colombia S.A.

Obra constancia dentro del expediente que conforme al Decreto 806 de 2020, el señor Libardo Ramírez Quintero el día veinticuatro (24) de enero del año veintidós (2022), recibió la correspondiente notificación personal a través de correo electrónico, para lo cual se le envió la demanda junto con los anexos, y el auto que libró mandamiento de pago, siendo que los términos trascurrieron así:

Termino para pagar o excepcionar: 27, 28, 31 de enero 2022, 1°, 02, 03, 04, 07, 08 y 09 de febrero de 2022.  
Días Inhábiles y festivos: 29, 30 de enero, 05 y 06 de febrero del mismo año.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

**Milena Arias Serna**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

#### **Auto Interlocutorio Civil No. 91**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado(a):** Libardo Ramírez Quintero  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 00130 00

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Libardo Ramírez Quintero, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

#### **2. ANTECEDENTES**

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras.

2. La base de ejecución son dos (02) títulos valores representado en dos (02) pagaré suscritos por el señor Libardo Ramírez Quintero, a favor Banco Agrario de Colombia S.A, a saber:

“1. Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017754.

2. Por la suma de **\$1.227.820,00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017754.



3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017754, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12 de junio de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$70.728,00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100017754.
5. Por la suma de **\$2.666.429,00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100014043.
6. Por la suma de **\$498.969,00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100014043.
7. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100014043, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de enero de 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$225.109,00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100014043.”

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros.

4. El señor Libardo Ramírez Quintero el veinticuatro (24) de enero del año veintidós (2022), recibió la correspondiente notificación personal a través de correo electrónico, para lo cual se le adjunto la demanda con sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago, quedando conforme al Decreto 806 de 2020, debidamente notificados del mandamiento de pago librado en su contra.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en títulos valores “pagarés” a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “pagarés” se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por la parte ejecutada señor Libardo Ramírez Quintero, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia del envío del mensaje vía correo electrónico y la prueba de entrega de la notificación personal al demandado señor Libardo Ramírez Quintero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor Libardo Ramírez Quintero en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

**QUINTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$983.146.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEXTO: SE INCORPORA** el memorial junto con anexos allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de envío y entrega de la notificación personal al demandado señor Libardo Ramírez Quintero.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 37  
Fecha: 16 de marzo de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac7185a73bc628b7287d524fdb31f231261867a8b610cdeb227ff8569bfb15**

Documento generado en 15/03/2022 01:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**